



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0409/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso el señor Juan Bautista de Lemos interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 569/2015, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos contra la Sentencia 100, fundada en los siguientes motivos:

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte a-qua desnaturaliza el Art. 189 del Código de Comercio, cuando considera que la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio entre dos comerciantes no constituye un acto de comercio, dando una interpretación arbitraria al indicado artículo en ausencia de toda motivación, así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando cambia una jurisprudencia o precedente estable tanto en nuestro país como en nuestra legislación de origen, sin justificación alguna; que, al considera que la indicada declaración jurada no prescribe dentro del plazo establecido en el art. 189 del Código de Comercio, la corte a-qua incurre en una incorrecta interpretación de dicho artículo.

Considerando: que tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que la prescripción de cinco años señalada en el art. 189 del Código de Comercio no resultaba aplicable en la especie, ya que la declaración jurada que sirvió de fundamento a la demanda de que se trata, no constituye una letra de cambio, un pagare a la orden o algún instrumento de pago relativo a un acto de comercio ejecutado entre las partes.

Considerando: que en el desarrollo del medio examinado la parte recurrente aduce además, que la corte a-qua ha cambiado con su decisión una jurisprudencia o precedente estable en nuestro país y en el país de origen de nuestra legislación; que, en ese sentido, se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de la orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la corte a-qua violó el principio de relatividad de las convenciones, al confirmar el numeral sexto del dispositivo de la sentencia de primer grado, haciendo oponible la misma a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas extrañas a la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio suscrita entre el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y el hoy recurrido, violando con ello además los artículos 1119 y 1165 del Código Civil; que, la corte a-qua olvidó que la sentencia conlleva una condenación de RD\$3,000,000.00y que ha convertido la misma en oponible y ejecutable a terceras personas, que no fueron parte de la declaración jurada prealudida.

Considerando: que sobre este aspecto, la corte a-qua procedió a examinar el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual señala tal y como consta en la transcripción del mismo que aparece en parte anterior de esta sentencia, que la oponibilidad a la que se refiere la parte recurrente en el medio examinado se limita a lo relativo a la ejecución de la declaración jurada respecto de las acciones de la compañía, no así a la suma condenatoria como reparación de daños y perjuicios fijada en la indicada sentencia de primer grado; que, para desestimar el alegato en el sentido expresado en el medio examinado, la corte a-qua válidamente determino que ‘al ser los señores antes indicados parte (accionistas) de la entidad Klinetec Dominicana, S.A., de las cuales adquiriera el señor Juan Pablo Polanco López acciones, no menos cierto es que resulta imperante y necesario que los mismos estén al tanto de que el recurrido es propietario de la suma de 3,250 acciones de dicha entidad, no siendo dicha decisión perjudicial en modo alguno a dichos accionistas’’ sin incurrir en ello en la violación al principio de la relatividad de las convenciones alegada, puesto que con dicha oponibilidad solo se le daba conocimiento a los referidos accionistas de la transacción mediante la cual el hoy recurrido paso a ser accionista de Klinetec Dominicana, S.A., que, en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega un resumen, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos, en especial la declaración jurada de acto de promesa de venta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de una sociedad de comercio, otorgándole un alcance más allá de lo solicitado, además de la desnaturalización del derecho por incongruencia en que se incurre en la sentencia recurrida, no ponderando el hecho que el caso se trata de una venta en ausencia de precio, lo que conlleva la nulidad de todo acto de venta de acuerdo a las disposiciones del Art. 1583 del Código Civil; que la indemnización resulta irrazonable y la misma no fue justificada por la corte a-qua, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto sin motivación alguna, incurriendo con ello en falta de base legal.

Considerando: que consta en la decisión impugnada que sobre los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido argüido en la primera parte del tercer medio de casación, la corte a-qua consideró lo siguiente: "... que si bien es cierto que en dicha declaración no se hace constar el monto total del precio de venta de dichas acciones, del mismo se infiere que el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, recibió la suma de RD\$5,000,000.00 para llevar a cabo la compra de acciones comprometiéndose a figurar como fiador solidario por la suma que el mismo señor (sic) Lemos de los Santos debería de pagar a los señores Dr. Rodolfo A. Mesa Beltre, Juan Adolfo Feliz Reyes y Luis de la Cruz.

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos de la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista de Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: sobre el último aspecto del medio analizado, relativo a la corte a-qua confirmó la indemnización acordadas por el juez de primer grado sin motivación alguna, es preciso destacar que ni en las conclusiones que constan en la sentencia recurrida vertidas por la entonces parte recurrente, ni en el acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que dicha parte haya cuestionado la razonabilidad o no del monto fijado como indemnización por el juez de primera instancia.

Considerando: que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concentrados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de casación, no ocurre en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, Juan Bautista de Lemos, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar que a ciencia cierta la sentencia No. 100, de fecha 18 de febrero de dos mil quince emitida por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria a las Garantías de Derechos Fundamentales y al principio de Tutela Judicial Efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*
- b) *Es evidente que la decisión tomada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que se impugna mediante la presente instancia es violatoria a los preceptos anteriormente señalados, toda vez que no se le garantiza una verdadera tutela judicial a un ciudadano, que sea ciertamente efectiva, cuando el órgano juzgador no se pronuncia sobre cuestiones esenciales que le son expresamente requeridas por una parte en el proceso, dejando a su decisión diáfana y carente de un requisito procedimental de gran magnitud.*
- c) *Así las cosas, es menester entonces que recalquemos a este Tribunal que con la sentencia hoy impugnada se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial del cual es titular el hoy recurrente, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto recurrido no ha sido fundada en derecho (al no establecer ningún tipo de ponderación acerca del medio de casación propuesto por el hoy recurrente), ni tampoco ha sido efectiva al no contener los requisitos legales exigidos en nuestro ordenamiento normativo respecto.*
- d) *En ocasión de todo lo anteriormente indicado, es indudable que en el caso que nos ocupa la Corte a-qua cometió sendas violaciones constitucionales con relación al derecho de defensa del hoy exponente y la garantía al debido proceso de ley, toda vez que en base a argumentaciones erradas e insuficientes no permitió al señor Juan Bautista de Lemos ejercer debidamente sus derechos de la forma en que plantea la ley.*
- e) *El derecho de defensa se ha vulnerado desde el momento en que se emitió una sentencia en la que no se establecieron argumentos ni pronunciamientos sobre*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación que constituyen verdaderos requerimientos expuestos a la Suprema corte de Justicia, la cual debió al menos referirse a ellos, ya sea rechazándolos o acogéndolos, pero no dejando al exponente en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica al no versar la Corte sobre sus debidos intereses legítimos que les fueron planteados.

f) *Reiteramos Honorables que el hoy recurrente se encuentra en un estado de indefensión y desasosiego en la medida en que no se ha protegido sus derecho ni se le ha brindado una seguridad jurídica de la salvaguarda de sus intereses, ya que la Suprema Corte de Justicia cometió una infracción garrafal al no pronunciarse si quiera sobre un pedimento serio y legítimo como el que hizo el recúrrete.*

g) *En tal sentido, en el caso de la especie la omisión de estatuir operada por la Suprema Corte de Justicia ha sido presentada sin relación a los hechos del caso ya que dicha omisión ha consistido en no referirse a un punto de derecho enarbolado y presentado propiamente por el hoy recurrente a través de su recurso de casación, razón por la cual esta falta debe ser retenida como una violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso de la ley.*

h) *Ciertamente la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión poco confiable y totalmente inaceptable, ya que para llegar a una conclusión necesariamente debió haber analizado y explicado cuales fueron esos motivos dados para no pronunciarse si quiere sobre el tercer medio de casación enarbolado por el hoy recurrente.*

i) *La sentencia de que se trata no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que el juez no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, pero no dice porque entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos indilgados.*

j) *En conclusión, debe entonces anular en todas sus partes la sentencia No. 100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Sala de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma contraria y violatoria de los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente, señor Juan Bautista de Lemos, en la medida en que no se pronunció ni se refirió sobre un verdadero pedimento serio presentada por el hoy recurrente, a través de su tercer medio de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Juan Pablo Polanco López, mediante su escrito de contestación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 290/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos contra la Sentencia núm. 100, alegando, entre otros motivos:

- a) *La sentencia de referencia no declara ninguna razón inaplicable por inconstitucionalidad.*
- b) *No viola ningún precedente del Tribunal Constitucional.*
- c) *No ha producido violación al derecho fundamental por ninguna circunstancia procesal.*
- d) *No concurren los requisitos de que exista una violación a un derecho fundamental, en el proceso en el que se haya invocado tan pronto se tenga conocimiento de ello, ni se puede interpretar a una acción y omisión del órgano jurisdiccional la violación a un derecho fundamental.*
- e) *No existe tampoco trascendencia constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Cuando el objeto del litigio es indivisible el recurso de casación interpuesto por una de las partes aprovechada a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas, so pena de inadmisibilidad del recurso.*

g) *En lo que se refiere al fondo el recurso responde a la realidad jurídica de la sentencia impugnada pues no cumple ninguno de los requisitos del proceso constitucional.*

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 618-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil once (2011).
3. Resolución núm. 019-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).
4. Sentencia núm. 01138/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Declaración jurada marcada con el núm. 99, del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, notario público.
6. Acto núm. 110/2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).
7. Demanda adicional a la fuerza, introducida mediante Acto núm. 110/2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), a requerimiento del señor Juan Pablo Polanco López, contra la compañía Klinetec Dominicana, S.A., y compartes.
8. Auto núm. 14/10, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010).
9. Acto núm. 697-2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de instancia y documento.
10. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 569/2015, del veintidós (22) del mes de mayo de dos mil quince (2015).
11. Notificación del escrito de defensa, mediante Acto núm. 290/15, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Polanco en contra del señor Juan Bautista de Lemos, la entidad Klinetec Dominicana, S.A., y los demás socios de la empresa. Como consecuencia de ello, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la ejecución de la declaración jurada y los dividendos o beneficios económicos en favor del señor Juan Pablo Polanco López, así como también condenó al señor Bautista de Lemos al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Juan Bautista de Lemos interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 100, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

d) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

e) El artículo 277 de la Constitución tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) debido proceso, 3) al derecho de defensa y 4) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación.

i) En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal e), se están invocando violaciones que se enmarcan en tercera causal indicadas en el párrafo anterior.

j) En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión.

l) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

m) Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

n) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En primer lugar, este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales como este alega en su recurso de revisión.

b) El señor Juan Bautista de Lemos invoca, entre otros, que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud de que en este grado jurisdiccional violó su derecho fundamental a la defensa, toda vez que no estatuyó sobre la alegada falta legal de la sentencia atacada en casación.

c) En el caso que nos ocupa podemos observar que los alegatos invocados por el señor Juan Bautista de Lemos en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que este denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa.

d) En efecto, se ha puesto de manifiesto que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional, en el marco de los cuales fueron celebradas audiencias; de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación y consecuentemente adoptar la decisión de rechazar el recurso de marras. Vale destacar que sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia TC/0202/13 el siguiente criterio: “Para que se verifique una violación a su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”.¹

e) Por último, en lo que respecta al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por el señor Bautista de Lemos, toda vez que el examen de la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional evidencia el pronunciamiento que sobre la alegada falta legal, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f) En efecto, en relación con el tercer medio de casación invocado por el hoy recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega un resumen, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos, en especial la declaración jurada de acto de promesa de venta de acciones de una sociedad de comercio, otorgándole un alcance más allá de lo solicitado, además de la desnaturalización del derecho por incongruencia en que se incurre en la sentencia recurrida, no ponderando el hecho que el caso se trata de una venta en ausencia de precio, lo que conlleva la nulidad de todo acto de venta de acuerdo a las disposiciones del Art. 1583 del Código Civil; que la indemnización resulta irrazonable y la misma no fue justificada por la corte a-qua, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto sin motivación alguna, incurriendo con ello en falta de base legal.

Considerando: que consta en la decisión impugnada que sobre los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido argüido en la primera parte del tercer medio de casación, la corte a-qua consideró lo siguiente: "... que si

¹ En igual sentido se ha hecho constar en la Sentencia núm. TC/0198/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien es cierto que en dicha declaración no se hace constar el monto total del precio de venta de dichas acciones, del mismo se infiere que el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, recibió la suma de RD\$5,000,000.00 para llevar a cabo la compra de acciones comprometiéndose a figurar como fiador solidario por la suma que el mismo señor (sic) Lemos de los Santos debería de pagar a los señores Dr. Rodolfo A. Mesa Beltre, Juan Adolgo Feliz Reyes y Luis de la Cruz.

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos de la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista de Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente.

Considerando: sobre el último aspecto del medio analizado, relativo a la corte a-qua confirmó la indemnización acordadas por el juez de primer grado sin motivación alguna, es preciso destacar que ni en las conclusiones que constan en la sentencia recurrida vertidas por la entonces parte recurrente, ni en el acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que dicha parte haya cuestionado la razonabilidad o no del monto fijado como indemnización por el juez de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concentrados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin al proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de casación, no ocurre en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

g) Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h) En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...

i) De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

j) En la especie, luego de ponderar si la Sentencia núm. 100, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

k) Así pues, la decisión objeto del presente recurso de revisión no ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente, y en este tenor no se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por el señor Juan Bautista de Lemos en su recurso estén presentes en el caso que nos ocupa; en consecuencia, consideramos que la sentencia objeto de impugnación no ha desconocido los derechos y principios referidos, razón por la que se confirma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista de Lemos y a la parte recurrida, señor Juan Pablo Polanco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno en relación a que al decidir el recurso de revisión se incurre en algunas imprecisiones que afectan la coherencia de esta sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), el Sr. Juan Bautista de Lemos de los Santos interpuso recurso de revisión constitucional contra la Sentencia número 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, al considerar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo un correcto uso del poder de apreciación del que los jueces están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investidos para la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada, acto de promesa de venta de acciones suscrito entre Juan Bautista de Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones a que arribó.

2. En lo atinente a la condena indemnizatoria impuesta en primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia a la vez consideró, que mal podría la parte recurrente en casación reprochar que la Corte de Apelación no hace consideración alguna al respecto, cuando este no fue un aspecto cuestionado en ocasión de recurso de apelación, pues se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces de fondo, salvo que la fijación de esta implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no ocurrió en la especie.

3. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto sobre la base de que fuera admitido en la forma y en el fondo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida.

4. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal, como ya hemos dicho, concurrimos en rechazar en el fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Este voto salvado examina que al decidir el fondo de la cuestión planteada, la Sentencia contiene errores de forma y fondo que debían ser enmendados para mejor comprensión de la misma por parte de la sociedad y la comunidad jurídica.

II. ALCANCE DEL VOTO: ESTA DECISIÓN CONTIENE IMPRECISIONES QUE AFECTAN SUS FUNDAMENTOS RESOLUTIVOS

1. La presente decisión de rechazo del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista de Lemos, contra la sentencia núm. 100, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), contiene afirmaciones que le restan coherencia a la decisión, tales como: a) en su acápite 3, referente a los “fundamentos de la sentencia recurrida”, se indica una sentencia distinta a la recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, b) esta decisión en su numeral 8, referente a la “competencia”, establece erróneamente que este tribunal decidirá también conforme al articulado que le otorga atribución para conocer la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, pese a que la especie no se refiere a esta cuestión; c) en el acápite sobre el “fondo del recurso de revisión”, la decisión contiene un error material sobre uno de los medios en que se basó la parte recurrente al interponer el recurso de casación; y d) en el fallo al hacerse referencia a un precedente de este Tribunal relativo al derecho de defensa, fue transcrito en forma escueta, pasando por alto otros argumentos del precedente que hacen más comprensible la doctrina desarrollada por este Tribunal sobre este derecho; motivos de salvamento que resumidamente expongo en lo adelante.

2. En el acápite relativo a “fundamentos de la sentencia recurrida”, literal a), la sentencia expresa que:

“La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos contra la sentencia 100 del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), (...).”

3. Las piezas que conforman el expediente ofrecen la información de que la decisión recurrida en casación fue la Sentencia Núm. 618-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha once (11) de agosto de dos mil once (2011), fallo que por estar contenido dentro de las piezas que integran la glosa procesal, fue reseñado en el acápite 6, numeral 2, titulado como “pruebas documentales”, de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Es pertinente precisar que la “*sentencia 100 del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)*”, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constituye la decisión que fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional, que fue confirmada producto del rechazo del referido recurso de casación, lo que comprueba un error material contenido en esta decisión.

5. Como ha sido reseñando, esta decisión en su acápite 8, relativo a la competencia para conocer y decidir los recursos de revisión de decisión jurisdiccionales, incluye también lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley 137-11, al expresar:

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley número 137-11², Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

6. El artículo 54.8 de la Ley 137-1, refiere lo siguiente:

“Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

(...) 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. (...).”

7. Con relación a la solicitud de suspensión, este Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11³.

8. La regla general aplicable a las demandas en suspensión es que en principio las mismas son improcedentes, declarándose su procedencia únicamente en casos muy excepcionales, cuando las circunstancias relativas al mismo lo ameriten. Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9. Sin restar importancia a lo antes dicho, es imperativo indicar que esta competencia no es aplicable a la sentencia que nos ocupa, la cual decide únicamente un recurso de revisión jurisdiccional (artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley 137-11); es decir que este fallo no es producto de la interposición de una demanda en solicitud de suspensión contra una decisión previamente recurrida en revisión jurisdiccional por ante este Tribunal, tampoco es el resultado de la interposición conjunta por medio a una instancia del recurso de revisión y la demanda en suspensión, ni mucho menos la decisión de ambos procesos en un mismo fallo que por economía procesal motivan al Tribunal a fusionarlos.

10. En relación con el fondo, la sentencia en su acápite 10, literal b), argumenta:

1) *El señor Juan Bautista de Lemos invoca, entre otros, que la sentencia de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud*

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que en este grado jurisdiccional violó su derecho fundamental a la defensa, toda vez que no estatuyó sobre la alegada falta legal de la sentencia atacada en casación.*⁴

11. Los hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión transcritos en la sentencia, entre otras, contienen las argumentaciones siguientes:

m) *“h) Que ciertamente la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión poco confiable y totalmente inaceptable, ya que para llegar a una conclusión necesariamente debió haber analizado y explicado cuales fueron esos motivos dados para no pronunciarse si quiere sobre el tercer medio de casación*⁵ *enarbolado por el hoy recurrente;*

n) *j) En conclusión, debe entonces anular en todas sus partes la sentencia No. 100 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) dictada por la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma contraria y violatoria de los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente, señor Juan Bautista de Lemos, en la medida en que no se pronunció ni se refirió sobre un verdadero pedimento serio presentada por el hoy recurrente, a través de su tercer medio de casación.*⁶

12. La sentencia núm. 100, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expresa que el tercer medio de casación alegado por el recurrente, señor Juan Bautista de Lemos, consiste en:

“Tercer Medio: Desnaturalización del contrato, Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 1583 del Código Civil; (...).”

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Lo antes dicho precisa que lo expresado en el acápite 10, literal b), de esta sentencia como uno de los motivos principales del recurso de revisión jurisdiccional es muy sucinto, esto es, que no expresa a cabalidad el motivo de revisión, pues lo correcto es argumentar que el recurrente alegó la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no contestó el tercer medio imputado del que adolece la sentencia recurrida en casación.

14. En el literal d), del referido acápite, al analizar que en el caso en cuestión no ha sido transgredido en perjuicio del recurrente la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el ámbito del derecho de defensa, esta decisión enuncia el precedente de este Tribunal TC/202/13, transcribiendo únicamente la parte de su contenido que argumenta lo siguiente:

“Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”⁷

15. Sin embargo, para una mejor comprensión de la doctrina desarrollada por el Tribunal en el referido precedente sobre el derecho de defensa, entendemos que era pertinente reproducir, aunque fuese a grandes rasgos, lo establecido en la indicada sentencia sobre el indicado derecho, expresando también lo siguiente:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste

⁷ En igual sentido se ha hecho constar en la Sentencia núm. TC/0198/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés”.

16. Este decisión pudo ser más didáctica al hacer referencia a otros precedentes que abordan la dimensión constitucional que supone el derecho de defensa, por ejemplo, en la sentencia TC/0006/14⁸, se precisa:

“(…) que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.

17. En ese sentido, la decisión objeto de este voto particular está afectada de imprecisiones argumentativas que la hacen poco comprensible en los aspectos tratados, incumpliendo con la doctrina generada en relación a la dimensión subjetiva del derecho de defensa y con la obligación que tiene este colectivo de instruir en materia constitucional a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, sobre los diferentes temas que trata en el ámbito de sus competencias.

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que si bien compartimos la solución adoptada, esta decisión no dio respuestas a las

⁸ Sentencia TC/0006/14 del catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), literal c), página 26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones antes señaladas pese a que fueron oportunamente observadas e identificadas en el proceso de deliberación, razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de defensa y debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión impugnada.
2. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, al considerar que se verifican todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma, y muy particularmente en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al conocer el fondo de la cuestión, determinó que *“la decisión objeto del presente recurso de revisión no ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente, y en este tenor no se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por el señor Juan Bautista de Lemos en su recurso estén presentes en el caso que nos ocupa; en consecuencia, consideramos que la sentencia objeto de impugnación no ha desconocido los derechos y principios referidos, razón por la que se confirma”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales, como tampoco a algún precedente constitucional; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*⁹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformidad y precisión en el uso del idioma" ¹⁰ . Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*" ¹¹ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*" ¹² , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*" ¹³ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"¹⁴: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ¹⁵ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁶.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹² Ibid.

¹³ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁵ Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁶ Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁷.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁸.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹⁹. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”²⁰.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”²¹

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

¹⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²², porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²³. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*²⁴.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

²² Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁵. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁶*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

²⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁶ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁷. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto*

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁸, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con*

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁹ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²⁹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*³⁰ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³¹

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

³¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*³²

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³³

³² Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³⁴.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”** . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*universal de casación”*³⁵ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁶ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁷. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³⁹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁴⁰ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁴¹

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁴²

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

³⁵ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁰ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”⁴³.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁵, sino que, por el contrario, está

⁴³ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)” ⁴⁶ .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁴⁷ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁸ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴⁹ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución*

⁴⁶ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁵⁰ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵¹ .*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁵² .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁵³ . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que*

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵³ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁴.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁵, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación al derecho de defensa y debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión impugnada.

⁵⁴ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁵ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que: *“se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada”*.

98. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, verificó que no hubo violación a precedente constitucional ni vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –y que resultaba muy evidente, como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la inadmisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido violación alguna, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

104. Finalmente, consideramos que, en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificarlo de conformidad a las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

105. Por todo lo anterior, disentimos de la decisión dictada por este Tribunal Constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁵⁶». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una

⁵⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵⁷.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]n la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) debido proceso 3) al derecho de defensa; y 4) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación⁵⁸. En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal e) se están invocando violaciones que se enmarcan en tercera causal indicadas en el párrafo anterior⁵⁹»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁶⁰. Por el contrario, solo indica que « [e]n

⁵⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁵⁸ Véase el párrafo 9.h de la sentencia que antecede.

⁵⁹ Véase el párrafo 9.i de la sentencia que antecede.

⁶⁰ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada⁶¹». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶² y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁶³. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

⁶¹ Véase el párrafo 9.1 de la sentencia que antecede.

⁶² En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁶³ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario